

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0587

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020, en la cual se resuelve:

“(...) se descalifica la participación del señor JOSE JULIO QUINGA GUAZUMBA, (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-71 de 25 de junio de 2020. (...)”

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente,” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones,” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. El señor José Julio Quinga Guazumba, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010751-E de 12 de agosto de 2020, presenta un recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020, documento en el cual solicita se deje sin efecto la descalificación del Proceso Público Competitivo, sin embargo no cumple los requisitos de ley.

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00179 de 20 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone se subsane la impugnación presente y señale alguno de los recursos que establece el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, así como se conmina a que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 ibidem.

3.3. Con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-0110808-E de 01 de septiembre de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-013042-E de 25 de septiembre de 2020, el recurrente subsana el recurso de apelación presentado, de conformidad con lo dispuesto en las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00179 de 20 de agosto de 2020 y providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00252 de 21 de septiembre de 2020.

3.4. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00282 de 15 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y de conformidad con el artículo 194 del COA apertura el periodo de prueba por el término de 15 días y se evacuaron las siguientes pruebas:

“SEGUNDO: Admisión.- 2.1 Admítase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, COA; y, fue presentado en el término legal establecido.- **TERCERO: Prueba.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194** del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO: (...)** se anuncia los medios de prueba por el administrado la Prueba Documental consistente en la póliza de garantía rectificadora emitida por la Aseguradora SWEADEN. **4.2.** De conformidad a lo prescrito en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone **SOLICITAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL**, que en el término de (4) días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones: **a)** Remita el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, referente al señor José Julio Quinga Guazumba. **QUINTO:** Se solicita a la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL** remita copia certificada y foliada de **TODO** el expediente de sustanciación que dio origen al ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020.”

3.5. El Director del Proceso Público Competitivo, mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0071-M de 20 de septiembre de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, solicita certifique la información ingresada en el “Proceso Público Competitivo” con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-71 que se encuentra registrada en el sistema institucional On-Base, el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020 y el informe

consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0090 de 13 de julio de 2020.

3.6. La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1987-M de 22 de octubre de 2020, remite el expediente solicitado contenido en 49 páginas digitales y 4 archivos en Excel como anexos.

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00332 de 11 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección de Impugnaciones, se incorpora los documentos; se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 09 de noviembre de 2020 feneció el término de prueba, dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00282; y, se corre traslado la prueba de oficio, el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0090 de 13 de julio de 2020.

3.8. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”.

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

4.4 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

4.5. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 15-16-ARCOTEL-2019, EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXPIDE LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.

Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y, publicará en su página web institucional, un modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para cada convocatoria a un proceso público competitivo y como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios.
3. Inhabilidades para la participación y prohibiciones para la adjudicación de frecuencias en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del espectro, para el funcionamiento de estaciones privadas y/o comunitarias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
4. Casos en los que aplica continuar con un procedimiento simplificado, en función de la demanda de frecuencias para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente.
5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:
 - a) Estudio técnico.
 - b) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

- c) *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.*
- d) *Documentos de información legal.*
- e) *Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.*

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes. En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente.

Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afro ecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. (...)”

“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”

4.6 MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, APRUEBA LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.*
- b. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;
Haber presentado la solicitud o requisitos mínimos fuera del término previsto en el Cronograma establecido para el Proceso Público Competitivo (ANEXO 2).*
- c. Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.*
- d. Cuando cualquiera de los formularios aprobados por la ARCOTEL sea alterado o modificado, en su estructura (fondo y de forma), en todo o en parte;*
- e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;*
- f. Falta de firmas en las solicitudes y aquellos documentos considerados como requisitos mínimos, en cuyo caso se considerarán como no presentados;*

- g. Si como producto del análisis de la información presentada, el participante no alcanzare el puntaje mínimo establecido para el estudio técnico o el plan de gestión y sostenibilidad financiera. ;
- h. La postulación se haga por una matriz y varias repetidoras formando un sistema, y la matriz sea descalificada, en cuyo caso automáticamente se descalificará la solicitud de las repetidoras;
- i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.
- j. De la verificación de los documentos que fueren del caso, pudiere evidenciarse que la información constante en los ANEXO 6 o ANEXO 7, sean totalmente iguales a las de otro u otros participantes; se considerarán como no presentados; y,
- k. De la verificación del área de cobertura propuesta, se evidencie que cuando la AOZ se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, no cubre como mínimo una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que la AOZ, se encuentre conformada por una o más parroquias, no cubre como mínimo una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.”

4.7 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

a. *No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.*

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”

“2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

d) *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.*

(...)

“2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. *Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”*

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO

Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00115 de fecha 23 de noviembre de 2020 concerniente al recurso de apelación, interpuesto por el señor José Julio Quinga Guazumba, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-010751-E de 12 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-011808 de 01 septiembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020 solicita:

“(...) solicito a usted muy comedidamente se digne admitir este Recurso de Apelación, corregido el error involuntario del ente Emisor de la Póliza de Garantía para seguir participando en el PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA FRECUENCIA (...)”

En lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1 LA PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede

solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde al recurrente probar sus argumentos dentro del presente recurso de apelación.

En el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2020-011808 de 01 septiembre de 2020, el señor José Julio Quinga Guazumba, anuncia y adjunta los medios de prueba: *“(...) anuncio y presento el medio de prueba que ofrezco para acreditar los hechos, es la prueba documental consistente en la póliza de garantía rectificadora y emitida por la Aseguradora SWEADEN, con los datos correctos del área de: AOZ: FD001-1 con la fecha del 12 de junio de 2020. El 29 de julio del 2020, fecha de recepción de la primera notificación del ARCOTEL, procedí inmediatamente a solicitar a la Aseguradora SWEADEN que rectifiquen el error tipográfico y emitan la nueva póliza de garantía con los datos e información correcta.”*

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00282 de 18 de octubre de 2020, en garantía del derecho a la defensa la Dirección de Impugnaciones dispuso: *“(...) CUARTO: Evacuación de pruebas: 4.1. En virtud de lo solicitado se anuncia los medios de prueba por el administrado la Prueba Documental consistente en la póliza de garantía rectificadora emitida por la Aseguradora SWEADEN.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo la Dirección de Impugnaciones dispuso la evacuación de pruebas de oficio, que señala: *“(...) SOLICITAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en el término de (4) días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones: a) Remita el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, referente al señor José Julio Quinga Guazumba.(...)”*

El Director del Proceso Público Competitivo con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0035-M de 10 de septiembre de 2020, remitió a la Unidad de Documentación y Archivo la información ingresada con el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-71 que se encuentra registrada en el sistema institucional ONBASE, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020 y el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0090 de 13 de julio de 2020.

Por su parte, la Unidad de Documentación y Archivo remitió con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1987-M de 22 de octubre de 2020 el expediente contenido en 49 páginas digitales y 4 archivos en Excel.

En virtud de lo señalado, se analizada de manera conjunta la prueba anunciada y adjuntada por el administrado, y los argumentos señalados, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

5.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El señor José Julio Quinga Guzumba, a través de su escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la institución con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010751-E de 12 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-011808 de 01 septiembre de 2020, indica los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS:

“(...) En base a la apertura para la participación en el PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA FRECUENCIA, del cual formo parte desde el 15 de mayo del 2020, que se dio a conocer por medio de convocatoria pública, donde se informaba que los interesados debíamos cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para el proceso. Presente los requisitos y los proyectos de sustentación en el tiempo determinado con miras a seguir prestando el servicio de radiodifusión que por más de dos décadas lo he realizado en la provincia de Orellana. La documentación presentada es:

- 1) Solicitud de participación en el Proceso Publico Competitivo de Frecuencias.*
- 2) Proyecto de sostenibilidad Financiera*
- 3) Proyecto Comunicacional*
- 4) Proyecto de Gestión*
- 5) Proyecto Técnico*
- 6) Póliza de Garantía*

En la documentación del punto 6; Póliza de Garantía, por un error de la empresa Aseguradora SWEADEN, durante el tipeo del documento se colocó mal una letra dentro del AOZ (Área de Operación Zonal) ubicando las siglas AOZ: FG001-1; cuando lo correcto correspondía a AOZ: FD00 1-1; único error que identificó el técnico responsable revisar los documentos ingresados por mi persona, para el presente concurso. Cabe recalcar que no se omitió la Garantía, sino que la Garantía presentada tenía un error tipográfico del área de cobertura AOZ: FG00 1-1, cuando la zona geográfica o área de cobertura para la cual estoy participando es AOZ: FD00 1-1. Rectificado la garantía con los datos correctos realice el ingreso con oficio la Póliza de Garantía al ARCOTEL el 11 de agosto de 2020. (...)”.

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.**

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de

ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

- Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es preciso señalar que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, realiza la revisión del cumplimiento de requisitos establecidos en las Bases del Proceso de conformidad con la documentación que presentan los administrados en su solicitud.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1987-M de 22 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación de Archivo remite el expediente de participación en el Proceso Público Competitivo en cual consta el **INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0090** de 13 de julio de 2020 y en la parte pertinente señala:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	-	X	-	Frecuencia: 101,5 Área involucrada de asignación AOZ: FD001-1 Número de Póliza o Garantía: 508 El área involucrada de asignación está errónea para la frecuencia que desea aplica a la FG001-1

Y concluyó:

IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor QUINGA GUAZUMBA JOSE JULIO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud.

FRECUENCIA/S Y AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	101,5	FD001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

El numeral 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(…) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(…)

*Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación**, en los términos previstos en el cronograma. (…)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma ibídem, en el numeral 1.7., establece las causales de descalificación del participante, señalando:

“(…) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.**

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;

(…)

c. **Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.** (…)

El numeral 2.3., referente a la Garantía de seriedad de la oferta establece:

“La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

*1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, **especificando la frecuencia y la AOA a la cual aplica.** El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes. (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según lo señalado en la normativa y las bases del concurso, el señor José Julio Quinga Guazumba, participante en el proceso público competitivo, debía cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, y en esencial la presentación de la garantía de seriedad de la oferta cumpliendo especificando la frecuencia y el Área de Operación Zonal (AOZ) a la cual aplica de manera correcta; sin embargo, en el escrito de interposición del recurso de apelación señala expresamente:

“Cabe recalcar que no se omitió la Garantía, sino que la Garantía presentada tenía un error tipográfico del área de cobertura AOZ: FG00 1-1, cuando la zona geográfica o área de cobertura para la cual estoy participando es AOZ: FD00 1-1. Rectificado la garantía con los datos correctos realice el ingreso con oficio la Póliza de Garantía al ARCOTEL el 11 de agosto de 2020.”, reconociendo que en la Póliza No. 0000508, no consta el Área de Operación Zonal, y señala que es debido a un error de la Aseguradora.

Y, para enmendar el error de la Aseguradora, el recurrente anexa al escrito del recurso de apelación la Póliza No. 0000508 rectificando el error; sin embargo, esto no justifica la falta de presentación de la garantía de seriedad de la oferta bajo los parámetros emitidos en las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS por la ARCOTEL.”**;

SWEADEN
Compañía de Seguros S.A.
CARÁTULA ÚNICA DE PÓLIZA

SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en lo sucesivo llamada "LA COMPAÑÍA", y quien (es) más adelante se designa(n) con el nombre de "EL ASEGURADOR", convienen en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con N° 2008-218 del 30/06/2008, y las particulares y especiales, teniendo primacía las últimas sobre las primeras.

NUMERO DE	TIPO DE DOCUMENTO	TIPO DE MONEDA	POLIZA NO.	ANEXO NO.	NIL. REFERENCIA
SERIEDAD DE OFERTA	POLIZA	DOLARES AMERICANOS	0000508	000000	0000000

VIGENCIA DEL DOCUMENTO	DURACION DEL SEGURO	SUMA ASEGURADA
DESDE DEL 11/08/2020	HASTA DEL 11/08/2021	2,000.00

ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES AR (111974) CEDULA: 1768181900001
 DIRECCION: AV CIEGO DE AGUERO ENTRE WHOMER Y ALFALLANA QUITO-ECHIMBA 022947800 QUITO-ECHIMBA 022947800
 CONTRATANTE: QUINTA GUZUMBA JOSE JULIO (115771) CEDULA: 1702213990001

DETALLE

GARANTIA SERIEDAD DE OFERTA PARA PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION PRIVADOS A OPERAR EN LA AOS:FD001-1 PARA CONCURSAR POR LA FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO PARA LA RADIO OLA STEREO CUMBIA 101.5 FM DE PROPIEDAD DE QUINTA GUZUMBA JOSE JULIO.

gacheco
 EJECUTIVO DE CUENTAS
 GERENCIA FINANCIERA EXT. 111
 AGENCIA DE SEGUROS:
 00004-PTORECINAD AGENCIA AERONAUTICA PRODUCTORA DE

SWEADEN
Compañía de Seguros S.A.
CARÁTULA ÚNICA DE PÓLIZA

SEÑALAMOS AL 0992374722 POR CORROS ADICIONALES AL VALOR DE ESTA POLIZA

SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en lo sucesivo llamada "LA COMPAÑÍA", y quien (es) más adelante se designa(n) con el nombre de "EL ASEGURADOR", convienen en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con N° 2008-218 del 30/06/2008, y las particulares y especiales, teniendo primacía las últimas sobre las primeras.

SERIEDAD DE OFERTA	TIPO DE DOCUMENTO	TIPO DE MONEDA	POLIZA NO.	ANEXO NO.	NIL. REFERENCIA
SERIEDAD DE OFERTA	POLIZA	DOLARES AMERICANOS	0000508	000000	0000000

VIGENCIA DEL DOCUMENTO	DURACION DEL SEGURO	SUMA ASEGURADA
DESDE DEL 11/08/2020	HASTA DEL 11/08/2021	2,000.00

ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES AR (111974) CEDULA: 1768181900001
 DIRECCION: AV CIEGO DE AGUERO ENTRE WHOMER Y ALFALLANA QUITO-ECHIMBA 022947800 QUITO-ECHIMBA 022947800
 CONTRATANTE: QUINTA GUZUMBA JOSE JULIO (115771) CEDULA: 1702213990001

DETALLE

GARANTIA SERIEDAD DE OFERTA PARA PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION PRIVADOS A OPERAR EN LA AOS:FD001-1 PARA CONCURSAR POR LA FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO PARA LA RADIO OLA STEREO CUMBIA 101.5 FM DE PROPIEDAD DE QUINTA GUZUMBA JOSE JULIO. COBERTURA: QUITO-ECHIMBA.

gacheco
 EJECUTIVO DE CUENTAS
 GERENCIA FINANCIERA EXT. 111
 AGENCIA DE SEGUROS:
 00004-PTORECINAD AGENCIA AERONAUTICA PRODUCTORA DE

La recurrente de conformidad con la documentación presentada y analizada, que reposa en el expediente, presentó su formulario de solicitud para participar en por la frecuencia 101.5, correspondiente al Área de Operación Zonal FD001-1 que corresponde a las zonas de Francisco de Orellana y La Joya de los Sachas; mientras que la garantía se la presenta para el Área de Operación Zonal FG001-1 que corresponde a Guayaquil (excepto la parroquia de Tenguel), Daule, Durán, Milagro, Naranjito, Pedro Carbo, Samborondón, Salitre, San Jacinto de Yaguachi, Simón Bolívar, Coronel Marcelino Maridueña, Lomas de Sargentillo, Nobol, General Antonio Elizalde, Isidro Ayora, Cumandá. Es decir, se presenta la garantía para un área de operación zonal distinta a la constante en el formulario de solicitud.

Es oportuno señalar, que las Bases del Concurso claramente establece, que la garantía de seriedad de la oferta debe ser presentada en documento original, y cumplir con todos los requisitos, pues este es el único documento que garantiza su ejecución en caso de descalificación del participante por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo; desista de su participación; no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.

Además, es obligación de los participantes en el proceso público competitivo, observar y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo, los requisitos y documentación. Por lo que el señor José Julio Quinga Guazumba, antes de entregar la Garantía de Seriedad de la Oferta, debió revisar cuidadosamente con el cumplimiento de los requisitos, desvirtuando el argumento señalado por el recurrente.

Por otro lado, es preciso indicar que, en página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> se encuentre las PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES A LAS BASES, de acuerdo con el cronograma (ANEXO 2) en los ítems 43 y 197 en relación a preguntas planteadas los delegados de la ARCOTEL procedieron a dar respuestas pertinentes.

En relación a la Garantía de seriedad de la oferta se realizó la siguiente pregunta:

“43. Primera relacionada con la garantía de seriedad de la oferta, entiendo que está determinado el monto, cuáles son las condiciones y se puede contratar con cualquier aseguradora o hay alguna(s) determinadas.”

RESPUESTA ARCOTEL: *En el punto 2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA numeral 1) se señala; “1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”.*

El resto de condiciones se determinan en el resto de numerales del punto 2.3”

“197. Soy Holger Ulloa Salazar, con C. I. 0201294352, concesionario de Radio Impacto 99.9 FM de la ciudad de Guaranda. Voy a participar en el concurso de frecuencias por la renovación de mi frecuencia y dos repetidoras nuevas. Quisiera saber cómo

identifico las pólizas de garantía de cada una de las tres frecuencias. La matriz está en la zona AOZ FB001-1, una de las repetidoras en la zona AOZ FB001-2, y la otra repetidora está en la zona AOZ FR001-1, por lo que quisiera saber si la identificación debo hacer solo con la zona o además con el número de la frecuencia por la que quiero concursar.”

RESPUESTA ARCOTEL En el punto 2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA en su numeral 1) se señala; “1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. (...)”, por lo que la Garantía debe contener la frecuencia y la AOZ”

En relación a los requisitos mínimos se planteó una pregunta:

“49 De los Requisitos Mínimos La frase “Requisitos mínimos” se menciona en los numerales 1.8, 2.3, 2.5, 2.6, 2.8, de las bases y se entiende que deberían ser los documentos (formularios, declaraciones, documentos habilitantes, etc.), que si no se presentan serán causal de descalificación y ejecución de la garantía. Sin embargo, en ningún lugar de las bases se estipula cuáles son los “Requisitos Mínimos” a cumplir. ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir la solicitud para que sea aceptada?”

RESPUESTA ARCOTEL Los requisitos constan en el punto 2.2 de las Bases y la falta de presentación de alguno de los requisitos será motivo de descalificación.”

Con la absolución de consultas se deja claro la obligación de que las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica, así como se aclara también, que la garantía de seriedad de la oferta es un requisito mínimo, no obstante, en el caso motivo de análisis, no se hizo constar la AOZ por la cual participa.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00115, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agenciad de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que si el petionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.
3. Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de baja Potencia, indica como causal de descalificación la presentación de garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3. El numeral 1 del punto 2.3 dispone que todas las garantías de seriedad de la oferta especificará la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.
4. El señor José Julio Quinga Guazumba, presenta la Garantía de Seriedad de la Oferta sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases para el proceso público competitivo, por cuanto determina la frecuencia y pero no el Área de Operación Zonal, y señala que es un error de la Aseguradora al momento de emitir la garantía, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, revisar cuidadosamente y cumplir con los requisitos establecidos.
5. El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente, y, las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de baja Potencia

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, presentado por el señor José Julio Quinga Guazumba, mediante escrito ingresado en esta entidad con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010751-E de 12 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-011808 de 01 septiembre de 2020, y se RATIFIQUE el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00115 de 23 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Julio Quinga Guazumba, con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010751-E de 12 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-011808 de 01 septiembre de 2020, y **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1219-OF de 28 de julio de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 3.- INFORMAR por el señor José Julio Quinga Guazumba, tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede administrativa o sede jurisdiccional en los términos y plazos determinados en la ley.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor José Julio Quinga Guazumba, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el correo electrónico: lanchesarango1964@gmail.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de noviembre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES